



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 798/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 4 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.T., en nombre y representación de S., S.L., por daños ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones del parking municipal P.C. (EXP. 763/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante la reclamación presentada por los daños que se consideran causados por el mal estado de las instalaciones del parking municipal P.C.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la empresa afectada manifiesta que el 14 de diciembre de 2007, se produjeron diversos daños en el local donde su mandante ejerce su actividad profesional, situado en el parking municipal de la P.C., daños ocasionados porque, tras las fuertes lluvias habidas dicho día, los desagües, fijados deficientemente al techo, se descolgaron y se quebraron, anegando la sala de control de dicha empresa. El suceso causó desperfectos en el mobiliario, en un

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

transformador y en una torre de ordenador, los cuales asciende a 1.165 euros, cuya reclamación se solicita.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación, el 17 de enero de 2008. Su tramitación se realizó de forma fue correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. Finalmente, el 6 de septiembre de 2010, se emitió Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren asimismo, por otra parte, los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que entiende que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la empresa interesada; pero se considera que la valoración de una de las mesas dañadas no se ajusta a los precios de mercado.

2. En este asunto, el hecho lesivo ha resultado efectivamente probado, en virtud de la documentación obrante en el expediente, especialmente por medio de los informes periciales aportados por la interesada y el material fotográfico adjunto. Asimismo, los daños padecidos se han justificado documentalmente: la afirmación realizada por la Administración relativa al precio de mercado de la empresa carece de base objetiva y no se determina ni justifica, como en cambio sí lo hace la interesada, el precio normal de mercado de la mesa.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues las instalaciones de desagüe del parking municipal, como evidencia el propio acontecer del hecho lesivo, no reunían las condiciones necesarias para evitar accidentes como el referido.

4. Se ha probado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada, sin que concurra concausa, puesto que el accidente se produjo sin que produjera la intervención de ninguna otra causa.

5. La Propuesta de Resolución que estima la reclamación parcialmente, no es conforme a Derecho, ya que por los motivos antes expresados procede la total estimación de la misma. A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños sufridos, justificados adecuadamente, cuya cuantía total ha de actualizarse conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC. Asimismo, es preciso señalarle a la Administración que es a ella a quien le corresponde el pago integral de la indemnización como responsable del hecho lesivo; sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en lo que concierne a la procedencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien en cuanto a la cuantía procede la estimación total de la reclamación.